



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 1982-00010-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se hace necesario oficiar al ARCHIVO CENTRAL del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Central, para que informe el trámite dado a la solicitud de desarchivar el proceso de la referencia de LUIS GUILLERMO VARGAS RIOS contra MERCEDES RODRÍGUEZ MORA de fecha de 30 de octubre de 2023 y la cual quedó registrada con radicado SDDJ23-01645, lo anterior, se precisa de carácter inmediato fin de resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7f88cdebdd4c723e5f9b0ec0528a090cb22d4af136d810d4b7a0a359559ac**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2018-01015-00

Conforme al escrito visto en el archivo 008, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** como Representante Legal de AECSA S.A. a la abogada **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8de4cdd7d4fdad7fc5171bd98d42d4eecb01fb4c77e562dbe4d8862f11e51**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00690-00

Téngase por notificado la demandada **DIANA MILENA PEDRAZA MEDINA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9836d0906a0503ff97a28726faae4a2ac6830ed146b23466fc05531b7e63b**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01040-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 12 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442fe255f2fcc688f6e898d7f91d8502f2e8449dce620c8bdbd9f2753c85dc**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01067-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 27 de noviembre de 2023, en lo referente a los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 de la providencia en mención; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3cd9b1c9aea131ddc3fc64504eab4c355c7b816b3394e0437cde7ec8b24943**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01109-00

En punto de resolver sobre la admisibilidad de la demanda; y dado que el interesado aclaró que lo que pretende es la cancelación de la factura electrónica No FV333558 y sus intereses moratorios, es indispensable que dicho título cumpla con los requisitos normado para ello, por lo tanto, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. La factura electrónica deberá allegarse en formato XML con el fin de verificar electrónicamente su contenido, ya que no es posible validarla ante la DIAN.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4406d710cdc6c7aff2a26ffe62dfb3aebf50d0fb448efcf0aa7ee9d1c361d**
Documento generado en 24/01/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01148-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **LEIDER JHOHAN ROMERO GONZALEZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$77.096.014 m/cte.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que devengue la parte demandada por concepto de salario y/o honorarios que perciba el demandado **LEIDER JHOHAN ROMERO GONZALEZ**, como trabajador de **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.** Oficiése al Pagador conforme lo indica el numeral 9 del art. 593 ibídem.

Limítese la medida a la suma de \$77.096.014 m/cte.

3. **DECRETAR** el embargo del vehículo (motocicleta) de placas **EGL09G**, el cual, según manifestación hecha por la demandante, es de propiedad del demandado **LEIDER JHOHAN ROMERO GONZALEZ**. Oficiése a la oficina de tránsito respectiva.

Una vez obre en el proceso el certificado de tradición del automotor con la correspondiente anotación, se decidirá sobre su inmovilización y secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602615a3b22e36f0843e8b701d5b1fd2e5857fa3315cd6e3dd1ef1b029d8f01**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001148-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEIDER JHOHAN ROMERO GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré electrónico No 1140898217 con Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017718723**

1. Por la suma **\$ 39.728.610 m/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «22 de noviembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

3. Por lo suma **\$ 11.668.733 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001188-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **WILLIAM FERNANDO DESCANSE MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 00130882005000011463**

1. Por la suma **\$52.361.647 m/cte.**, correspondiente al saldo del capital representado en el título aportado.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad «18 de noviembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a40ad473cbbf770be4c9b505b5ec477df87b3f218bfce6a6d7b9433c970840**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01165-00

Como quiera que, la presente demanda fue subsanada en término y cumple con los requisitos previstos en el artículo 90º del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal (**RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**) instaurada por **MARIA CAMILA BERNAL MORA** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, por el término de veinte (20) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Reconocer personería a la Dra. **NANCY CHARRY RINCON**, como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA



JUEZ

ag

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6736abd38e230f07e23aaedc00f974ffabc5f96d094fa7e1a6b7b78f3cdb0d48
Documento generado en 24/01/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-01275-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el aviso remitido al señor José David Cubillos Fuentes, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2b0f6b88bf901f2e230c116024f4b039a14752a40306ccc59f45e316e767c**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 25 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2015-01366-00

De conformidad con la reforma de la demanda allegada por la parte demandante en términos del artículo 93 del C.G.P que dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Téngase en cuenta el acta y audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023 (pdf 34))

Para el caso que nos ocupa, la reforma de la demanda procede por una única vez si se alteran las partes en el proceso o de las pretensiones o los hechos en que se funden o se pidan o alleguen nuevas pruebas; no se admite la sustitución de la totalidad de las partes demandantes o demandadas o de las pretensiones, además que deberá presentarse en un sólo escrito integrada. En caso de haber sido notificado el o los demandados el auto que admita la reforma se notificará por estado al demandado o su apoderado y se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial que empezarán a correr pasados tres días desde la notificación.

Advertido que en esta reforma hay alteración de las pruebas al solicitar nuevos testimonios, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada,

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado por la mitad del término inicial de la demanda inicial, la reforma admitida.

Vencido dicho término vuelva al despacho para señalar fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a250dd4fe1d07705c1eb3b209bc790ea92af8be57523caa903f93c327372f26**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

25 de enero de 2025

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00965-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **FESA SERVICIOS INTEGRALES E.U o del representante legal LUIS FELIPE CORONADO MONTEALEGRE.** en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C.:

- BANCOLOMBIA S.A. notificacjudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co o requerinf@bancolombia.com.co
- BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com ,
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co o notificaciones@davivienda.com.co

Segundo: Límite de la medida **\$165'000.000,00** m/cte.

Tercero: respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto por auto del 4 de febrero de 2022 pdf - #002 C-2- .

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIAN SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e712addbcc2d008ded9c927a985a3c08a33173e12052f7be29797203524ee9**

Documento generado en 25/01/2024 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 25 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00821-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, sería del caso resolver el recurso interpuesto en contra del numeral 4. del auto del 30 de octubre de 2023 que negó el amparo de pobreza, si no fuera porque el Juzgado ya se había pronunciado al respecto mediante auto del 10 de abril de 2023 y 30 de mayo de 2023 razón por la cual el Juzgado dispone estarse a lo allí dispuesto. Por sustracción de materia se niega el de apelación.

De otra parte, agréguese a los autos, sin trámite alguno, el escrito allegado por las demandadas dado que sus actuaciones se deben hacer a través de su apoderada judicial por ser éste, proceso de menor cuantía.

En firme este auto vuelva al despacho para señalar nueva fecha.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f5e16063b656b80e9370d7a6c2ee2e8e48e08c660979aa24757a86e80f4c5**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 25 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00741-00

Presentes las diligencias al Despacho con miras a resolver sobre las pretensiones de la demanda de Jurisdicción voluntaria, se advierte que este Juzgado no es competente en virtud del asunto.

I. ANTECEDENTES

En efecto, obsérvese que a través del presente proceso de jurisdicción voluntaria, se está pretendiendo la anulación del Registro Civil de Nacimiento Indicativo **Serial No. 34389299 y NIUP 1.193.216.034**, efectuado ante la Registraduría de Bajo Baudó (Chocó); mantener como único Registro civil de nacimiento del señor **Juan David Gómez Mosquera**, realizado ante la Registraduría del Palmira (Valle del Cauca), con **NIUP 1.113.688.311 e Indicativo Serial 54841002** y librar oficio a la **Registraduría del Estado Civil de Bogotá**, para que cumpla lo ordenado en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Respecto de la corrección de errores en que se pudo haber incurrido al momento de la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil, señala el artículo 89 ibíd.¹: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Así mismo, el artículo 95 ibíd. indica: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, reseña que las acciones tendientes a la modificación

¹ Mod. por el 2º del 999 de 1988

del estado civil, de acuerdo con su fin, pueden ser: (i) **impugnativas** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) **reclamativas** ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) **rectificadorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) **modificadorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.²

Así las cosas, se puede observar que inscrito el estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación del mismo; sin embargo, cuando con ellas se **altera el estado civil** ³en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial

En caso de que sea otro tipo de yerro, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección con el objeto de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin alterar el estado civil ya que éste tiene un carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

De acuerdo con lo pretendido dentro del presente proceso es anular uno de los registros civiles de nacimiento, esto es, el correspondiente al **Serial No. 34389299 y NIUP 1.193.216.034 efectuado el 2 de febrero de 2003 EN EL QUE SE INCLUYE EL REPORTE DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL** efectuado ante la Registraduría de Bajo Baudó (Chocó) y solicita se mantenga el realizado ante la Registraduría de Palmira (Valle del Cauca), con **NIUP 1.113.688.311 e Indicativo Serial 54841002** dado que le ha sido imposible la expedición del documento de identidad por la duplicidad de registros.

Analizado lo anterior, es indudable que afecta las relaciones y actividades sociales y de entorno que como ciudadano lleva a cabo el demandante. Sin embargo, es de tener en cuenta que tales registros implican la consignación de anotaciones distintas en uno y otro que se encuentran vigentes, que de cancelarse uno de ellos, trae como consecuencia la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

³ Negrillas del juzgado



Luego, advertido que lo pretendido con esta demanda es la alteración del estado civil, la competencia de esta juzgadora excede las previsiones del artículo 18 del CGP por las razones antes expuestas y que le corresponden al Juez de Familia conforme lo dispone el numeral 2. del artículo 22 ibídem. Es por esta razón que:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal por el factor funcional respecto del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: ENVIAR INMEDIATAMENTE la presente demanda de mayor cuantía a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese el registro de la salida del expediente en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08d0c6be5ec5a4e0142e65e3626f45bd312bc5fde10aca1ad5b37935c6becc**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>